



JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-01/2024,
JDCE-02/2024, JDCE-03/2024,
JDCE-04/2024, JDCE-05/2024,
JDCE-06/2024.

ACTORES: MARTHA MARIA
ZEPEDA DEL TORO,
HERMELINDA ANGUIANO
CADENAS, CARLOS MIGUEL
LUNA MENDEZ, LEONARDO
JARAMILLO REYES, JANETT
GUADALUPE GUTIERREZ
QUINTERO, y; JORGE
RICARDO PALOMARES
ANGULO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
IEE Electoral del Estado de
Colima

MAGISTRADO PONENTE: José
Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas
Paniagua

Auxiliar de Ponencia: Diana
Laura Peregrina Luna

Colima, Colima, a veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **JDCE-01/2024** y sus acumulados **JDCE-02/2024, JDCE-03/2024, JDCE-04/2024, JDCE-05/2024 y JDCE-06/2024** relativo a los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuestos por los ciudadanos Martha María Zepeda del Toro, Hermelinda Anguiano Cadenas, Carlos Miguel Luna Méndez, Leonardo Jaramillo Reyes, Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero y, Jorge Ricardo Palomares Angulo, por su propio derecho, ostentándose como aspirantes a las candidaturas independientes a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima; y a los cargos de diputados propietarios por los Distritos Electorales Locales 12, 14, 09, 11 y 10, respectivamente, en contra del Acuerdo IEE/CG/A038/2024, relativo a la procedencia o no de los registros de aspirantes a Candidaturas Independientes a diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Colima para el Procesos Electoral Ordinario Local 2023-2024, expedido por el IEE Electoral del Estado de Colima.



GLOSARIO

Actores	Martha María Zepeda del Toro, Hermelinda Anguiano Cadenas, Carlos Miguel Luna Méndez, Leonardo Jaramillo Reyes, Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero y, Jorge Ricardo Palomares Angulo
Acuerdo IEE/CG/A038/2024	Acuerdo IEE/CG/A038/2024, relativo a la procedencia o no de los registros de aspirantes a Candidaturas Independientes a diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Colima para el Procesos Electoral Ordinario Local 2023-2024
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
IEE	Instituto Electoral del Estado de Colima
Sala Regional	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

I.- De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El once de octubre del dos mil veintitrés, inició el proceso electoral 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos del Estado de Colima.
- 2. Acuerdo IEE/CG/A024/2023.** El nueve de diciembre siguiente, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A024/2023 de Proceso Electoral 2023-2024 relativo a la aprobación del "Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE para el Proceso Electoral Local 2023-2024", y anexos, así como el modelo de convocatoria respectiva", estableciéndose como plazo para la recepción de

solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes del diecisiete al veintiséis de diciembre del año pasado.

- 3. Registro de la ciudadana actora Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero como aspirantes a candidata independiente.** El veintidós de diciembre a decir de la actora Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero, presentó ante el Consejo General del IEE la solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente por el cargo de Diputada propietaria Local por el Distrito 11 durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 4. Registro de los ciudadanos actores como aspirantes a candidatas y candidatos independientes.** El veintiséis siguiente, a decir de los actores, presentaron ante el Consejo General del IEE la solicitud de registro como aspirante a diversas candidaturas independientes; Martha María Zepeda del Toro al cargo de Presidenta Municipal propietaria del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; Hermelinda Anguiano Cadenas, al cargo de Diputada Local por el Distrito 12; Carlos Miguel Luna Méndez, al cargo de Diputado Local por el Distrito 14; Leonardo Jaramillo Reyes, al cargo de Diputado Local por el Distrito 09, y; Jorge Ricardo Palomares Angulo, al cargo de Diputado Local por el Distrito 10; para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 5. Requerimiento de información.** El día siguiente, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes mediante oficios IEE-CTCI-05/2023, IEE-CTCI-07/2023, IEE-CTCI-08/2023, IEE-CTCI-09/2023, IEE-CTCI-10/2023, IEE-CTCI-03/2023; notificaron a los actores, un requerimiento de información para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara los requisitos omitidos y algunos de ellos podrían presentarse a más tardar el día cuatro de enero de la presente anualidad.
- 6. Respuesta al requerimiento de información.** El cinco de enero del año en curso, los actores presentaron la información requerida, en virtud de que, a su decir, el día anterior la Consejera Presidenta de la

Comisión de Candidaturas, la presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo se negaron a recibirla con el argumento de que la Oficialía de Partes había cerrado a las 18:00 horas; ello a pesar de estar en tiempos electorales, en términos del artículo 135 del Código Electoral del Estado.

7. **Acuerdo IEE/CG/A038/2024 (acto impugnado).** El mismo día, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEE/CG/A038/2024, relativo a la determinación de procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de la entidad en el proceso electoral local 2023-2024; mismo que les fue notificado a los actores el mismo día de su emisión, haciéndoles de su conocimiento el desechamiento de su solicitud de registro como aspirantes a la candidaturas independientes presentadas por los mismos.
8. **Juicio Ciudadano Electoral.** El nueve de enero posterior, los actores promovieron vía *per saltum* juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes del IEE.
9. **Recepción en Sala Toluca.** El dieciséis de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca los escritos de demandas correspondientes a los medios de impugnación presentados por los actores, y el mismo día, mediante proveído fueron radicados bajo las nomenclaturas ST-JDC-5/2024, ST-JDC-6/2024, ST-JDC-7/2024, ST-JDC-8/2024, ST-JDC-10/2024, y, ST-JDC-9/2024.
10. **Acuerdo plenario de la Sala Regional.** El día siguiente, la Sala Regional mediante acuerdo determinó improcedente el salto de la instancia jurisdiccional de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía interpuestos por los actores; y ordenó el reencauzamiento de los mismos a este Órgano Jurisdiccional Local para conocimiento de la controversia planteada y su resolución dentro de un plazo de cinco días naturales, remitiendo las constancias correspondientes.

11. Notificación de expediente. El dieciocho de enero, mediante cédula de notificación, la Sala Regional remitió a este Órgano Jurisdiccional los escritos de demanda y sus anexos signados por los actores; el informe de la autoridad responsable y el acuerdo plenario respectivo.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

- a. Radicación y registro.** El mismo día de su notificación, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación de las demandas de los ciudadanos actores Martha María Zepeda del Toro, Hermelinda Anguiano Cadenas, Carlos Miguel Luna Méndez, Leonardo Jaramillo Reyes, Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero y, Jorge Ricardo Palomares Angulo, y ordenó su registro en el Libro de Gobierno con los números de expedientes **JDCE-01/2024, JDCE-02/2024, JDCE-03/2024, JDCE-04/2024, JDCE-05/2024 y JDCE-06/2024**, respectivamente.
- b. Admisión, acumulación y turno.** El diecinueve del mismo mes, el Pleno admitió los juicios JDCE-01/2024, JDCE-02/2024, JDCE-03/2024, JDCE-04/224, JDCE-05/2024 y JDCE-06/2024; y acordó su acumulación, por existir conexidad de la causa; designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia.
- c. Cierre de instrucción.** El veintidós posterior, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de Juicios Ciudadanos, promovido por los ciudadanos



Martha María Zepeda del Toro, Hermelinda Anguiano Cadenas, Carlos Miguel Luna Méndez, Leonardo Jaramillo Reyes, Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero y, Jorge Ricardo Palomares Angulo, quienes se ostentan como aspirantes a las candidaturas independientes a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima; y a los cargos de diputados propietarios por los Distritos Electorales Locales 12, 14, 09, 11 y 10, respectivamente, en contra del Acuerdo IEE/CG/A038/2024, relativo a la procedencia o no de los registros de aspirantes a Candidaturas Independientes a diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Colima para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, expedido por el IEE; lo cual a su decir, vulnera sus derechos político-electorales, en su vertiente del derecho a ser votado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción V y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Agravios, Informe Circunstanciado y Terceros Interesados. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es

innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que “tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** dictada por la Sala Superior las cuales precisan que “basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión” el Tribunal se ocupe de su estudio.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, los actores señalan en su demanda, en esencia, los siguientes agravios:

- ❖ El resolutivo segundo del Acuerdo impugnado que determina el desechamiento de las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes con los folios 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, según lo expuesto en la consideración 13ª del citado acuerdo; así como el antecedente XIX y XX, los considerandos 12 y 13 en la que se establece que no se entregaron algunos documentos en cumplimiento de la prevención realizada; ni se demostró haber tenido algún tipo de constancia o documento que acredite haber

realizado gestiones con la intención de cumplir con los requisitos para la procedencia de la solicitud de registro.

Finalmente el considerando 15 al afirmar que realizaron un análisis gramatical, sistemático y funcional del marco normativo que rige la actuación del Consejo General, lo anterior, a su decir, vulnera el derecho constitucional de acceder a un cargo de elección popular a través de la candidatura independiente, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos y presentado todos los documentos requeridos en la convocatoria, a excepción del anexo 5 y copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil debido a un hecho no imputable al actor, a pesar de haberla solicitado antes del vencimiento del plazo.

Hecho que se pretendió hacer del conocimiento de la autoridad electoral el 04 de enero de 2024, quien se negó a recibir nuestro escrito, mediante el cual se acreditaba el cumplimiento de los requisitos solicitados por oficio de prevención, aduciendo que, el plazo otorgado para dar cumplimiento había fenecido a las 15:00 horas del mencionado día; siendo que se presentó un poco después a las 18:00 horas aproximadamente; sin embargo, si lo recibieron al día siguiente antes del inicio de la sesión del Consejo General en el que se aprobaría el Acuerdo impugnado.

Por tanto, se evidencian dos actos que trascendieron al resultado del acto impugnado, el primero es que, en el supuesto de que se tenía la obligación de presentar el escrito a más tardar a las 15:00 horas, de cualquier manera, estaban obligados a recibirnoslo, y en su caso, en el Acuerdo mencionar que fue presentado de manera extemporánea; y el segundo acto, consistió en que, habiéndolo recibido antes del inicio de la sesión del 05 de enero de 2024, debieron también tomarlo en cuenta en el dictado del mismo.

Existen razones legales que obligaba a la autoridad responsable a recibir el escrito de cumplimiento, ello de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 135 del Código Electoral que menciona que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se capturan de momento a momento, y que, si están señalados por días, estos se consideran de 24 horas.

En este caso, al estar señalado en el oficio de prevención que se tenía que solventar hasta el 04 de enero de 2024, es evidente que debieron considerarse las 24 horas, y, por tanto, estaban obligados a recibir el escrito; lo anterior, con independencia de que en el oficio se dijera que el horario sería de 9:00 a 15:00 horas, pues el plazo ya estaba determinado en días y no en horas, como para contabilizarse de momento a momento.

Así pues, el órgano electoral en su obligación de preservar, fortalecer y promover el desarrollo de la democracia en la entidad y de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos electorales, además de interpretar las normas electorales, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, precisamente al no querer recibir el escrito que da respuesta al oficio de prevención.

Por lo anterior, el acto impugnado vulnera los preceptos 1º, 35 fracción II, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 88 de la Constitución Local, 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 4, 6 y 7 fracción III del Código Electoral del Estado; al incumplir con la obligación constitucional de garantizar la participación política-electoral y poder ser votados en la modalidad de una candidatura independiente para el proceso electoral 2023-2024.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que los derechos políticos u “oportunidades” implica la obligación de garantizar con medidas positivas que cualquier persona que sea titular de estos derechos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, y que es indispensable que el Estado genere las

condiciones y mecanismos óptimos para que estos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha mencionado que “si el Estado Mexicano ha decidido admitir a las candidaturas ciudadanas en su orden normativo, como medio para el acceso al poder público, debe implementar las medidas necesarias para que la ciudadanía pueda participar de manera efectiva por esa vía y, en contraparte, debe abstenerse de imponer cargas excesivas y arbitrarias que la vuelven ilusoria”. Es precisamente la carga excesiva que se impone en la convocatoria para que la ciudadanía reúna en 10 días, a los que deben restarle los días inhábiles, 22 requisitos, varios de los cuales, su cumplimiento, no dependen de su actuación; a diferencia de otros Estados en los que los plazos son más largos y se convoca a perdidos no vacacionales, en el Estado de Colima, dichos plazos, en dicho periodo, desanimó a la ciudadanía a participar.

Por lo tanto, era indispensable que la Presidenta de la Comisión temporal y la Presidenta del Consejo General del IEE, además del Secretario Ejecutivo, realizaran una interpretación pro persona y funcional del plazo otorgado en el oficio de prevención, para evitar una restricción al ejercicio de un derecho constitucional como fue el caso de la resolución de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-JDC-32/2023.

Además, es un hecho notorio, incluso lo reconocen en el acuerdo IEEC/CTCI/S003/2023, la dificultad de obtener citas en el SAT y propiamente del RFC, además de la cuenta bancaria, por lo que debieron prever que, si el 03 de enero de 2024 regresaban de vacaciones en el SAT, era muy probable que dicho día estuviera saturado, para un día después tener que cumplir con los requisitos.

En consecuencia, la litis del presente asunto consiste en determinar; si el acto impugnado violenta los derechos políticos-electorales de los actores a

ser votado, en la vertiente a ser aspirante a una candidatura independiente, y en su caso, de ser así, se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se reciba el escrito de cumplimiento a la prevención realizada por la autoridad electoral, y en su caso realice un nuevo análisis, o si por el contrario el acto impugnado se encuentra apegado a los principios de constitucionalidad y legalidad.

I.- INFORME CIRCUNSTANCIADO. La responsable al rendir su informe circunstanciado, argumenta, en esencia:

- ❖ Que no ha sido omisa en la tutela de los principios constitucionales que rigen la función estatal electoral, cumpliendo en todo momento con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad.
- ❖ Se sostiene la legalidad del acto impugnado, consistente en el Acuerdo IEE/CG/A038/2024, emitido en fecha 05 de enero del año en curso, durante la segunda sesión extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- ❖ La parte actora fue notificada por parte de la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE, realizando una prevención de la documentación faltante otorgando el plazo de 24 horas, de conformidad con el artículo 13, párrafo tercero, del Reglamento de Candidaturas Independientes, subsanara o no los requisitos omitidos, haciendo alusión desde la prevención *“NOTA. Los documentos marcados con asterisco (*) en los incisos 3), 4), 5) y 6) deberán presentarse a más tardar el día 04 de enero de 2023, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de conformidad con el Acuerdo IEE/CTCI/A003/2023 de fecha 23 de diciembre de 2023, emitido por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE Electoral del Estado de Colima”*; cuestión que no fue cumplida dentro de los plazos señalados y confirmados en su escrito de demanda, por lo que ante el incumplimiento lo procedente conforme al artículo 13, del Reglamento de Candidaturas, es desechar la solicitud

respectiva que traerá como consecuencia la negativa del registro correspondiente, caso que aconteció en el presente juicio, y contrario a lo que menciona la actora si se realizó un análisis gramatical, sistemático y funcional del marco normativo aplicable.

- ❖ Los documentos mencionados en la prevención debían presentarse en un horario de 09:00 a 15:00 horas, siendo ultimo día y momento las 15:00 horas del día 04 de enero, para que la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes pudiera encontrarse en la posibilidad de elaborar el acuerdo respectivo y remitir al Consejo General del IEE para su aprobación al día siguiente, en sesión extraordinaria, toda vez que la fecha límite para ser aprobado por el Consejo General era el día 05 de enero del año en curso, conforme al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024, confirmado por la Sala Superior, en el expediente SUP-JE-1490/2023 y otro, lo anterior con fundamento en el artículo 16 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

- ❖ Los requisitos solicitados para dar cumplimiento no fueron cumplidos en tiempo y forma, por lo que se determinó su desechamiento, aun y cuando el día 23 de diciembre del 2023 a las 12:30 horas, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes celebró la Segunda Sesión Extraordinaria en la que aprobó el Acuerdo IEE/CTCI/A003/2023, mediante el cual determinó ampliar el plazo al día 04 de enero del 2024, para que se presentara la documentación emitida por el Servicio de Administración Tributaria en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil, y como consecuencia de ello, el contrato relativo a la cuenta bancaria de la misma, por lo que dicha Comisión les notificó a la totalidad de personas registradas para ser aspirantes a una candidatura independiente.

QUINTO. De las Pruebas.

I.- PRUEBAS DE LOS ACTORES. - Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por los accionantes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 3 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia simple de la Solicitud de registro de Martha María Zepeda del Toro como aspirante a candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima; misma que fue recibida el 26 de diciembre de 2023 por Edgar Martin Dueñas Cárdenas, Consejero Electoral del IEE.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en original del oficio IEE-CTCI-05/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original del escrito presentado por Martha María Zepeda del Toro ante la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes el 29 de diciembre de 2023, mediante el cual da respuesta al oficio referido en el punto anterior.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuerdo IEE/CG/A038/2024, relativo a la procedencia o no de los registros de aspirantes a Candidaturas Independientes a diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Colima para el Procesos Electoral Ordinario Local 2023-2024.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio IEEC/SECG-025/2024 de fecha 05 de enero de 2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE dirigido a la ciudadana actora Martha María Zepeda del Toro.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de Candidatura Independiente para el Proceso Electoral 2023-2024.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia del escrito de 04 de enero de 2024, dirigido a quien corresponda, expedido por el Ejecutivo del Banco del Bajío S.A., mediante el cual se señala que se recibió información de los ciudadanos Martha María Zepeda del Toro, Hermelinda Anguiano Cadenas, Carlos Miguel Luna Méndez, Leonardo Jaramillo Reyes, y Jorge Ricardo Palomares Angulo, para la apertura de cuentas de cinco Asociaciones Civiles.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio IEE-CTCI-13/2024, firmado por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, en contestación a la solicitud de prórroga.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original del escrito presentado por la actora Martha María Zepeda del Toro, ante la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, el 05 de enero de 2024, en atención al oficio de prevención IEE-CTCI-02/2023.
- TECNICA. Consistente en dos copias simples fotostáticas a color, de la impresión de dos capturas de pantalla de celular, en una se observa el nombre de contacto “Consejera Flor IEE”, “04 de enero de 2024. 4:44 pm, llamada cancelada” y un número

telefónico; en la segunda "IEE Oscar Espinoza" "04 enero 2024, 18:36 llamada entrante (16 minutos) y un número telefónico.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuerdo IEE-CTCI-A003/2023, por el que se amplía el plazo para la presentación del RFC y la apertura de la cuenta bancaria, emitido por el IEE el 23 de diciembre de 2023.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original del escrito de fecha 29 de diciembre de 2023, firmado por la actora Hermelinda Anguiano Cadenas, y dirigido a la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, en atención al oficio de prevención IEE-CTCI-07/2023.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia fotostática simple del oficio IEE-CTCI-07/2023, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE a la ciudadana Hermelinda Anguiano Cadenas, cuyo asunto se indica "prevención".
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia fotostática simple a color del oficio IEE-SECG-027/2024, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEE a la ciudadana Hermelinda Anguiano Cadenas, mediante el cual notifica el Acuerdo IEE/CG/A038/2024.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original del escrito de fecha 04 de enero de la presente anualidad, suscrito por la ciudadana Hermelinda Anguiano Cadenas, mismo que fue presentado ante el Consejo General el 06 de enero del presente.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia simple de la solicitud de registro de Carlos Miguel Luna Méndez como aspirante a candidatura al cargo de Diputado Local por el Distrito

14, misma que fue recibida el 26 de diciembre de 2023 por Ana Florencia Romano Sánchez, Consejera Electoral del IEE.

- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia fotostática simple del oficio IEE-CTCI-08/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE al ciudadano Carlos Miguel Luna Méndez, cuyo asunto se indica “prevención”.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia fotostática simple del escrito de fecha 29 de diciembre de 2023, suscrito por Rosa Alany Nieto Chávez, en su calidad de representante legal de Carlos Miguel Luna Méndez, mismo que fue presentado ante el Consejo General el mismo día de su elaboración.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia fotostática simple a color del oficio IEE-SECG-028/2024, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEE al ciudadano Carlos Miguel Luna Méndez, mediante el cual notifica el Acuerdo IEE/CG/A038/2024.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple a color del escrito de fecha 04 de enero de 2024, suscrito por Rosa Alany Nieto Chávez, en su calidad de representante legal de Carlos Miguel Luna Méndez, mismo que fue presentado ante el Consejo General el día 06 de enero siguiente.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia simple de la solicitud de registro de Leonardo Jaramillo Reyes como aspirante a la candidatura al cargo de Diputado Local por el Distrito 09, misma que fue recibida el 26 de diciembre de 2023 por Ana Florencia Romano Sánchez, Consejera Electoral del IEE.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia fotostática simple a color del oficio IEE-CTCI-10/2023, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas

Independientes del IEE al ciudadano Leonardo Jaramillo Reyes, cuyo asunto se indica “prevención”.

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple a color del escrito de fecha 29 de diciembre de 2023, suscrito por Rosa Alany Nieto Chávez, en su calidad de representante legal de Leonardo Jaramillo Reyes, mismo que fue presentado ante el Consejo General el mismo día de su elaboración.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia fotostática simple a color del oficio IEE-SECG-031/2024, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEE al ciudadano Leonardo Jaramillo Reyes, mediante el cual notifica el Acuerdo IEE/CG/A038/2024.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple a color del escrito de fecha 04 de enero de 2024, suscrito por Rosa Alany Nieto Chávez, en su calidad de representante legal de Leonardo Jaramillo Reyes, mismo que fue presentado ante el Consejo General el día 06 de enero siguiente.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple a color del Formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura independiente a diputación local de fecha 26 de diciembre de 2023, que suscribe el ciudadano Jorge Ricardo Palomares Angulo como aspirante al cargo de Diputado Local por el Distrito 10.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia simple del oficio IEE-CTCI-09/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE al ciudadano Jorge Ricardo Palomares Angulo, cuyo asunto se indica “prevención”.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple a color del escrito de fecha 29 de diciembre de 2023, suscrito por Jorge

Ricardo Palomares Angulo, mismo que fue presentado ante el Consejo General el mismo día de su elaboración.

- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia fotostática simple a color del oficio IEE-SECG-029/2024, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEE al ciudadano Jorge Ricardo Palomares Angulo, mediante el cual notifica el Acuerdo IEE/CG/A038/2024.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito de fecha 04 de enero de 2024, suscrito por Jorge Ricardo Palomares Angulo, mismo que fue presentado ante el Consejo General el día 06 de enero siguiente.

Documentales que acreditan la personalidad de los actuantes como aspirantes a las candidaturas independientes a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima; y a los cargos de Diputados propietarios por los Distritos Electorales Locales 12, 14, 09, y 10; sin embargo, la ciudadana Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero no acredita su personalidad como aspirante a la candidatura a la diputación 11; la emisión del acto reclamado consistente en el Acuerdo IEE/CG/A038/2024, las notificaciones a los actores de la prevención de información, en la que se solicita subsanen los requisitos faltantes y los escritos de los actores en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad responsable, mismo que fueron presentados el día 05 de enero del año en curso.

Por lo tanto, se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privados por ser documentos pertinentes que se relacionan con las pretensiones de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal de Medios, y letra jurisprudencial 45/2002 de rubro:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Así también, los medios de convicción técnicas y privadas, que sólo harán prueba sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones III, V y VI, 36 fracciones III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

II.- PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El IEE como autoridad responsable presentó los siguientes medios de prueba:

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CTCI/A003/2023 por el que se amplía el plazo para la presentación de la documentación relativa al Registro Federal de Contribuyentes que emite el Servicio de Administración Tributaria, así como la apertura de la cuenta bancaria.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A038/2024, relativo a la procedencia o no de los registros de aspirantes a Candidaturas Independientes a diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el

Estado de Colima para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del oficio IEE-CTCI-05/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE a la ciudadana Martha María Zepeda del Toro, cuyo asunto se indica “prevención”.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del oficio IEE-CTCI-07/2023, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE a la ciudadana Hermelinda Anguiano Cadenas, cuyo asunto se indica “prevención”.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del oficio IEE-CTCI-08/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE al ciudadano Carlos Miguel Luna Méndez, cuyo asunto se indica “prevención”.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del oficio IEE-CTCI-13/2023, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE, dirigido a los ciudadanos Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero, Leonardo Jaramillo Reyes, y Carlos Miguel Luna Méndez, cuyo asunto se indica “contestación a solicitudes prorroga”.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del oficio IEE-CTCI-10/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE al ciudadano Leonardo Jaramillo Reyes, cuyo asunto se indica “prevención”.

- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del oficio IEE-CTCI-09/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, firmado por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE a la ciudadana Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero, cuyo asunto se indica “prevención”.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del oficio IEE-CTCI-09/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, firmado por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE al ciudadano Jorge Ricardo Palomares Angulo, cuyo asunto se indica “prevención”.

Medios de convicción que a los que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 35 fracción II, 36 fracción II 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia, y que se relacionan con la controversia. Con lo que se acredita la emisión del acto impugnado el Acuerdo IEE/CG/A038/2024, del Acuerdo IEE/CTCI/A003/2023 por el que se amplía el plazo para la presentación del Registro Federal de Contribuyentes y la apertura de la cuenta bancaria; y las notificaciones a los actores de la prevención de requisitos, mismas que fueron recibidas por su Representante Legal el veintisiete de diciembre del año anterior.

SEXTO. Litis y metodología. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para el accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la actora lo planteó.

En tal virtud, la controversia en el presente asunto, se constriñe en determinar si, la autoridad responsable, violó o no, los derechos político-

electorales de los actores, en la improcedencia de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local 2023-2024. Y en su caso, si como consecuencia de las violaciones alegadas procede revocar las determinaciones de la responsable.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) Marco jurídico aplicable
- b) Análisis de los agravios y determinación del Tribunal.

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a lo siguiente:

a) El marco jurídico aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. . .

. . . Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: . . .

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y;
11. Las que determine la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: . . .

. . . IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: . . .

. . . c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 7º

Toda la ciudadanía tiene el derecho y la libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos, de modo directo o por medio de representantes libremente elegidos, en condiciones de igualdad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, en los términos que señale la ley.

Este derecho incluye el de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, mediante sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado, siempre que se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia. . .

Artículo 88.- Los ciudadanos colimenses podrán contender en los procesos electorales para todos los cargos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley. En el caso de las candidaturas independientes a los ayuntamientos, se atenderá el principio de la paridad de género, en los términos que disponga la ley.

Los ciudadanos que participen como candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado en la forma y términos que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; asimismo, regulará los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo los recursos privados que se hayan utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro.

Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Código Electoral del Estado.

ARTÍCULO 114.- Le corresponde al CONSEJO GENERAL las siguientes atribuciones:

I. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO; . . .

XVII. Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para el registro de los candidatos a los cargos de elección popular de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los candidatos independientes a los cargos de elección popular.

ARTÍCULO 328.- Los ciudadanos colimenses podrán participar como candidatos de manera independiente de los PARTIDOS POLÍTICOS, será libre de discriminación alguna por razón de género, discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, debiendo sujetarse a los requisitos, condiciones obligaciones y términos que establece la LGIPE y este CÓDIGO, de conformidad con el procedimiento previsto en este título, teniendo el derecho a ser registrados dentro del proceso electoral local para ocupar alguno de los siguientes cargos de elección popular:

I. GOBERNADOR;

II. Miembros de los Ayuntamientos, y

III. Diputados de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados, en ningún caso, podrán participar en la asignación de diputados por el principio de

representación proporcional y solo podrán competir para un cargo de elección popular.

El financiamiento público y privado que utilicen los candidatos independientes, así como los topes de gastos precampaña y campaña, será estrictamente obtenido y erogado conforme a lo dispuesto por este CÓDIGO.

En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en este CÓDIGO para los candidatos de PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 329.- El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la Convocatoria que emita el CONSEJO GENERAL y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Emisión de Convocatoria y registro de aspirantes;*
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y*
- III. Declaratoria de procedencia de candidatura.*

La persona que participe o, en su caso, sea registrada como candidata independiente, en todo momento deberá abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos o terceros, de conformidad con la LGIPE y este CÓDIGO.

El Consejo General implementará las acciones necesarias para que dentro de la Convocatoria de candidaturas independientes que a efecto se expida, se garantice la participación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, y debiendo de observar que en la conformación de planillas de Ayuntamiento se cumplan los porcentajes a que se refiere el artículo 51 del presente CÓDIGO.

ARTÍCULO 330.- Durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la elección, el CONSEJO GENERAL aprobará el Reglamento y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de selección.

ARTÍCULO 331.- La Convocatoria deberá de contar, por lo menos con los siguientes elementos:

- I. Fecha y lugar de emisión;*
- II. Los cargos electivos para los que se convoca;*
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en este CÓDIGO;*
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y lugares en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes, así como los formatos de respaldo ciudadano, acompañados de la relación de nombres, firmas y copias de las credenciales de elector, para su validación por parte del INE;*
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y*
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas de gastos de precampaña, la procedencia legal de su origen y destino, así como los topes de gastos de precampaña, en base a los lineamientos que para tal efecto determine el INE.*

ARTÍCULO 333.- Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud en los términos y lugares que determine la Convocatoria.

El registro de aspirantes a candidaturas independientes se deberá realizar durante los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, el aspirante solo podrá competir en un mismo proceso electoral para obtener el respaldo de una candidatura independiente, sin poder participar en ningún otro proceso de selección de candidato.

ARTÍCULO 334.- La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de GOBERNADOR, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, de conformidad con los requisitos siguientes:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Domicilio y tiempo de residencia;*
- IV. Clave de Elector;*
- V. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el propietario y suplente;*
- VI. Designación de un representante, así como del responsable del REGISTRO, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;*

VII. *Identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los PARTIDOS POLÍTICOS. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término;*

VIII. *Declaración de situación patrimonial, de no conflicto de intereses y copia de su declaración fiscal así como, en su caso, la de sus suplentes, las cuales deberá publicar en su página de Internet; y*

IX. *Designación de domicilio para oír y recibir notificaciones, el que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal, según la elección que se trate, pudiendo acreditar también personas para tales efectos.*

Para efectos de la fracción VII de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General del INE apruebe para la impresión de las boletas electorales.

ARTÍCULO 335.- *Para efectos del artículo anterior, el INSTITUTO facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:*

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia de la credencial para votar;

III. Constancia de estar inscrito en la LISTA;

IV. Constancia original de residencia;

V. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes.

VI. Plataforma electoral en la que basarán sus propuestas;

VII. Los formatos de la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses aprobados por el INSTITUTO, así como copia de su declaración fiscal y, en su caso, la de sus suplentes; y

VIII. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la CONSTITUCIÓN para el cargo de elección popular de que se trate.

ARTÍCULO 336.- *Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la CONSTITUCIÓN, el CÓDIGO y en el reglamento que para tal efecto se haya emitido.*

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el órgano electoral correspondiente, notificarán

personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el órgano respectivo desechará de plano la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 337.- El CONSEJO GENERAL deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar el 17 de enero del año de la elección.

Dichos acuerdos se notificarán personalmente a todos los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, además de fijarse en los estrados del órgano electoral que corresponda y en la página de Internet del INSTITUTO.

ARTÍCULO 339.- Los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece este CÓDIGO. Dichas acciones no podrán durar más de 30 días para el cargo de GOBERNADOR y 20 días tratándose para el cargo de diputados y ayuntamientos, dichas acciones deberán celebrarse en los plazos comprendidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 340.- Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los lugares que señale la convocatoria.

ARTÍCULO 341.- Son derechos de los aspirantes registrados:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;*
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados por este CÓDIGO;*
- III. Presentarse ante el electorado como aspirante a candidato independiente y solicitar su respaldo informando al órgano correspondiente del INSTITUTO sobre el procedimiento realizado para ello;*
- IV. Realizar actos y propaganda conforme a lo dispuesto en este Título, y;*
- V. Designar representantes ante los órganos del INSTITUTO que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.*

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 1º- Las disposiciones de esta LEY son de orden público, de observancia general en el Estado de Colima y reglamentaria del artículo 86 BIS, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 2- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de LEY.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 13.- En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 35.- En la tramitación de los medios de impugnación previstos por esta LEY, se aceptarán las siguientes pruebas:

I.- Documentales públicas;

II.- Documentales privadas;

III.- Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;

IV.- Pericial;

V.- Instrumental de actuaciones; y

VI.- Presuncionales legales y humanas.

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los órganos competentes, en cualquier momento, podrán recabar, ampliar u ordenar el perfeccionamiento de las pruebas necesarias para resolver la controversia planteada, siempre que los plazos así lo permitan.

Artículo 40.- El promovente aportará con su escrito inicial de la interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En caso contrario, señalará la autoridad que deba proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver el recurso interpuesto.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Artículo 1º- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular lo establecido en el Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de Colima, en materia de:

- I. Proceso de selección de Candidaturas Independientes;*
- II. Registro de las Candidaturas Independientes, y*
- III. Prerrogativas, derechos y obligaciones de las Candidaturas Independientes.*

Artículo 3.- La ciudadanía colimense podrá participar en candidaturas de manera independiente de los partidos políticos con inscripción ante el Instituto Electoral del Estado, de conformidad al procedimiento previsto en el Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de Colima y este Reglamento, teniendo el derecho a registrarse dentro del Proceso Electoral Local para ocupar alguno de los siguientes cargos de elección popular:

- I. Miembros de los Ayuntamientos, y*
- II. Diputaciones por Mayoría Relativa.*

Las personas registradas como candidatas y candidatos independientes, en ningún caso, podrán participar en la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional y sólo podrán competir para un cargo de elección popular.

Artículo 5.- Para la interpretación de las disposiciones de este REGLAMENTO, se estará a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° del CÓDIGO.

Artículo 6.- El CONSEJO GENERAL es la autoridad electoral administrativa competente para resolver lo relativo a las Candidaturas Independientes en el ESTADO.

Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere este REGLAMENTO, se observará lo dispuesto en el CÓDIGO.

Se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del CÓDIGO para las y los candidatos de partidos políticos, los LINEAMIENTOS DE PARIDAD, LOS LINEAMIENTOS DE JÓVENES, los LINEAMIENTOS DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, los LINEAMIENTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, así como los lineamientos que en materia de Candidaturas Independientes emita el INE.

Artículo 7.- El proceso de selección de Candidaturas Independientes comprende las siguientes etapas:

I. Emisión de CONVOCATORIA y registro de aspirantes;

II. Obtención del respaldo ciudadano, y

III. Declaratoria de procedencia de la Candidatura Independiente.

Artículo 9.- El CONSEJO GENERAL aprobará mediante acuerdo, del 1 al 15 de diciembre de diciembre de 2023, la CONVOCATORIA para participar en el proceso de selección de Candidaturas Independientes del Proceso Electoral Local 2023-2024, para el cargo de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones de Mayoría Relativa del ESTADO, según sea el caso.

Artículo 13.- Recibidas las solicitudes de registro de aspirante a Candidatura Independiente, se turnarán de manera inmediata a la COMISIÓN, para que revise el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la CONSTITUCIÓN, la LGIPE, el CÓDIGO y el presente REGLAMENTO.

La COMISIÓN turnará, a la brevedad, a la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del INSTITUTO los Anexos 1A y 1B, para efectos de dictaminar el cumplimiento de los LINEAMIENTOS DE PARIDAD, los LINEAMIENTOS DE JÓVENES, los LINEAMIENTOS DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, así como los LINEAMIENTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Si de la verificación realizada por ambas comisiones, se advierte la omisión de uno o varios requisitos, la COMISIÓN prevendrá, notificando personalmente, a la o el interesado o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas a la recepción de la solicitud, para que, en un plazo de 48 horas subsane el o los requisitos omitidos.

En el caso de una candidatura a Diputación de Mayoría Relativa, la prevención se realizará al aspirante que se haya señalado como propietaria o propietario, y en el caso de aspirantes a integrar Ayuntamientos, se notificará a la persona que encabece la planilla; o en su caso a la representación designada respectivamente.

Artículo 14.- Una vez que haya transcurrido el plazo para presentar la solicitud de registro de aspirantes y subsanar, en su caso, los

requisitos omitidos, la COMISIÓN integrará el o los expedientes en original de las solicitudes respectivas, para que sean turnados al CONSEJO GENERAL.

El CONSEJO GENERAL emitirá a más tardar el día 05 de enero del 2024, el Acuerdo definitivo relacionado con el registro de aspirantes a Candidaturas Independientes que procedan, para los cargos de elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamientos, y expedirá las constancias de aspirante a la ciudadana o al ciudadano interesado y a partir de ese momento adquirirá la calidad de aspirante a candidato o candidata independiente.

La resolución del CONSEJO GENERAL emitida mediante el Acuerdo definitivo que precede, deberá notificarse personalmente, a través de la Secretaría Ejecutiva, a la o el aspirante o su representante designado, así como al o los Consejos Municipales correspondientes y se publicará dicha notificación por estrados del CONSEJO GENERAL y en la página de Internet del INSTITUTO, en un término no mayor a 24 horas después de dictada aquélla.

Artículo 16.- La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia que el CONSEJO GENERAL resuelva la improcedencia de la solicitud de registro de aspirante a la Candidatura Independiente y con ello la negativa del registro correspondiente.

b) Agravios y determinación de este Tribunal.

Analizadas las constancias de autos, así como las pruebas allegadas al expediente que nos ocupa, este Tribunal Electoral, declara infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los inconformes, en atención a las siguientes consideraciones.

Los inconformes se quejan de que la autoridad responsable, al emitir el **Acuerdo IEE/CG/A038/2024** por el que se determinó la no procedencia de sus solicitudes de registros de aspirantes a candidaturas independientes a los diferentes cargos de elección popular previstos en la convocatoria, violó su derecho político-electoral a ser votados, en la vertiente de acceso al registro como aspirantes a una candidatura independiente para un cargo

público de elección popular, previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución General de la República y 88 de la particular del Estado Libre y soberano de Colima.

En efecto, si bien es cierto dichos preceptos constitucionales establecen el derecho de la ciudadanía para ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo que presupone el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral de manera independiente, también lo es, que quienes aspiren a una candidatura independiente deberán reunir las calidades que establezca la ley, es decir; siempre que satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezca la normatividad electoral.

Por lo tanto, para acceder a una candidatura independiente además de reunir las calidades que establece la ley, se deben satisfacer los requisitos, condiciones y términos señalados por la normatividad de la materia.

En el caso a estudio, tal como se ha referido en el marco jurídico, el IEE, es el órgano del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, depositario de la función estatal de organizar las elecciones en el Estado de Colima, asimismo, serán principios rectores de su actuación los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en términos del artículo 104 de la LEGIPE, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el INE.

En esa virtud, el pasado nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE, emitió el Acuerdo IEE/CG/A070/2023 por el que se aprobó

el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹.

Asimismo, el día once de noviembre de dos mil veintitrés, el IEE, aprobó en el seno de su Consejo General, el Acuerdo IEE/CG/A013/2023 del Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el cual se creó la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2023-2024.²

Posteriormente, el nueve de diciembre siguiente, mediante Acuerdo IEE/CG/A024/2023³, fue aprobado el Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como la Convocatoria respectiva, la cual, estableció como plazo para la recepción de solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, del diecisiete al veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Por otra parte, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes aprobó el Acuerdo IEE/CTCI//A003/2023,⁴ mediante el cual se determinó ampliar el plazo al día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, para que los ciudadanos que solicitaran su registro como aspirantes a una candidatura independiente, presentaran la documentación emitida por el Servicio de Administración Tributaria, consistente en el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, y consecuentemente el contrato relativo a la apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil, así como los formatos correspondientes a la cuenta bancaria y la alta del Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior con la finalidad de dar oportunidad a los ciudadanos interesados en registrarse como candidatos independientes, tuvieran un plazo mayor para presentar dichos requisitos.

¹ <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2023/ACUERDO070IP.pdf>

² <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2023/ACUERDO013P.pdf>

³ <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2023/ACUERDO024P.pdf>

⁴ <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2023/IND/ACUERDO001P.pdf>

De esta manera, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el órgano electoral local recibió las solicitudes de registro como aspirantes a una candidatura independiente de los aquí inconformes:

- MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO al cargo de Presidente propietaria del Ayuntamiento de Manzanillo;
- HERMELINDA ANGUIANO CARDENAS al cargo de Diputada propietaria por el Distrito Electoral Local doce;
- CARLOS MIGUEL LUNA MENDEZ, Diputado propietario por el Distrito Electoral Local catorce;
- LEONARDO JARAMILLO REYES, Diputado propietario por el Distrito Electoral Local nueve;
- JANETT GUADALUPE GUTIERREZ QUINTERO, Diputada propietaria por el Distrito Electoral Local once; y;
- JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO, Diputado propietario por el Distrito Electoral Local diez.

Ahora bien, habiéndose recibido las anteriores solicitudes de registro de aspirantes y procediéndose a su inmediata revisión correspondiente; la autoridad electoral local, con fundamento en el artículo 336 de Código Electoral del Estado y 13 del Reglamento de Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, de lo que se advirtió la omisión de uno o varios requisitos de las y los ciudadanos solicitantes, en ese sentido con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE, formuló requerimiento mediante oficios dirigidos a cada uno de los actores, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de dicho requerimiento, subsanaren los requisitos omitidos, tal como se aprecia a fojas 36 frente, del **Acuerdo IEE/CG/A038/2024** de conformidad a lo siguiente.

Tabla 2

NO. DE OFICIO DE PREVENCIÓN	FOLIO	NOMBRE DE QUIEN PRESENTÓ SU ESCRITO DE INTENCIÓN A ASPIRANTE A CANDIDATURA INDEPENDIENTE	FECHA DE RECIBIDO POR LA PERSONA	HORA DE RECIBIDO POR LA PERSONA	FECHA DE CUMPLIMIENTO PARCIAL ANTE EL IEE	HORA DE CUMPLIMIENTO PARCIAL ANTE EL IEE
IEE-CTCI-04/2023	1	Miguel Ángel Mora Rodríguez	23/12/2023	15:30 horas	N/A	N/A
IEE-CTCI-05/2023	2	Martha María Zepeda del Toro	27/12/2023	17:00 horas	29/12/2023	15:57 horas
IEE-CTCI-06/2023	3	Jorge Armando Vargas Vázquez	27/12/2023	18:57 horas	29/12/2023	18:57 horas
IEE-CTCI-07/2023	4	Hermelinda Anguiano Cadenas	27/12/2023	18:43 horas	29/12/2023	17:59 horas
IEE-CTCI-08/2023	5	Carlos Miguel Luna Méndez	27/12/2023	18:03 horas	29/12/2023	16:34 horas
IEE-CTCI-09/2023	6	Jorge Ricardo Palomares Angulo	27/12/2023	18:00 horas	29/12/2023	17:53 horas
IEE-CTCI-10/2023	7	Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero	27/12/2023	18:17 horas	29/12/2023	16:43 horas
IEE-CTCI-11/2023	8	Leonardo Jaramillo Reyes	27/12/2023	18:29 horas	29/12/2023	16:38 horas
IEE-CTCI-12/2023	9	Braulio Arreguín Acevedo	27/12/2023	19:49 horas	29/12/2023	18:30 horas
IEE-CTCI-13/2023	10	Luis Mario Salazar Zamora	27/12/2023	19:55 horas	29/12/2023	18:30 horas

Tabla 3

NO. DE OFICIO DE PREVENCIÓN	FOLIO	NOMBRE DE QUIEN PRESENTÓ SU ESCRITO DE INTENCIÓN A ASPIRANTE A CANDIDATURA INDEPENDIENTE	FECHA DE RECIBIDO POR LA PERSONA	HORA DE RECIBIDO POR LA PERSONA	FECHA DE CUMPLIMIENTO TOTAL ANTE EL IEE	HORA DE CUMPLIMIENTO TOTAL ANTE EL IEE
IEE-CTCI-04/2023	1	Miguel Ángel Mora Rodríguez	23/12/2023	15:30 horas	03/01/2024	18:00 horas
IEE-CTCI-05/2023	2	Martha María Zepeda del Toro	27/12/2023	17:00 horas	No entregó	No entregó
IEE-CTCI-06/2023	3	Jorge Armando Vargas Vázquez	27/12/2023	18:57 horas	No entregó	No entregó
IEE-CTCI-07/2023	4	Hermelinda Anguiano Cadenas	27/12/2023	18:43 horas	No entregó	No entregó
IEE-CTCI-08/2023	5	Carlos Miguel Luna Méndez	27/12/2023	18:03 horas	No entregó	No entregó
IEE-CTCI-09/2023	6	Jorge Ricardo Palomares Angulo	27/12/2023	18:00 horas	No entregó	No entregó
IEE-CTCI-10/2023	7	Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero	27/12/2023	18:17 horas	No entregó	No entregó
IEE-CTCI-11/2023	8	Leonardo Jaramillo Reyes	27/12/2023	18:29 horas	No entregó	No entregó
IEE-CTCI-12/2023	9	Braulio Arreguín Acevedo	27/12/2023	19:49 horas	04/01/2024	14:04 horas
IEE-CTCI-13/2023	10	Luis Mario Salazar Zamora	27/12/2023	19:55 horas	04/01/2024	14:07 horas

Asimismo, en los oficios correspondientes, se les hizo saber a los solicitantes que, respecto a la documentación faltante consistente en:

- (3) Manifestación de conformidad para que los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados por el INE.
- (4) La Cédula de Registro Federal de Contribuyente de la Asociación Civil.
- (5) Copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria de la Asociación Civil.
- 6) Identificación de los colores y emblema que se pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano.

De conformidad al **Acuerdo IEE/CTCI//A003/2023** emitido por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE; deberían presentarse a más tardar el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, en un horario de 09:00 a 15:00 horas. Al respecto, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés al cuatro de enero de dos mil veinticuatro, transcurrieron ocho días de calendario, plazo del cual disponían los ahora inconformes para actualizar y requisitar

debidamente la documentación faltante a sus solicitudes de registro como aspirantes a una candidatura independiente; asimismo, tampoco pasa desapercibido el hecho de que en tales oficios de requerimiento la autoridad electoral les apercibió en términos del artículo 16 del Reglamento de Candidaturas Independientes, que en caso de presentar la solicitud o documentación fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, tendría como consecuencia que el Consejo General resuelva la improcedencia de la solicitud de registro de aspirante a la Candidatura Independiente y con ello la negativa del registro correspondiente.

Que una vez notificados los requerimientos descritos, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes procedió a la revisión respecto al cumplimiento de los requisitos faltantes, advirtiéndose que los actores no cumplieron con sendos requerimientos que les fueron formulados, lo que se evidencia con la TABLA 4, que aparece a fojas 36 vuelta y 37 frente y vuelta, del **Acuerdo IEE/CG/A038/2024**, tal como a continuación se inserta:

Tabla 4

FOLIO	NOMBRE	CUMPLIMIENTO DE PREVENIONES
01	Miguel Ángel Mora Rodríguez	<p>Cumplió con: formato de Manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral, (Anexo 5); el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil <i>Generación Nacional y Colimense con Ideas, A.C.</i>, emitido por el Servicio de Administración Tributaria; la copia simple, previo cotejo con la original, del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada con la institución bancaria BBVA México, S.A a nombre de la Asociación Civil <i>Generación Nacional y Colimense con Ideas, A.C.</i>; y el Formulario impreso con firma autógrafa del registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR).</p> <p>COMPLETO</p>
02	Martha María Zepeda del Toro	<p>Cumplió con: el Programa de trabajo que promoverá o promoverán en caso de ser registrados como candidatas o candidatos independientes; la Plataforma Electoral en la que basarán las propuestas; y en atención al Dictamen CIPyND/A006/2023 correspondiente al cumplimiento de los lineamientos de paridad, juventudes y grupos de atención prioritaria, presentó dos escritos en formato libre y bajo protesta de decir verdad de los CC. MIGUEL GUADALUPE DUARTE ANTONIO y BRYANA ISRAEL CAMPOS RUIZ en el que manifiestan autoadscribirse a la comunidad LGTBTTIQ+; asimismo, se modifica en el Anexo 1B la posición de la fórmula inicialmente incorporada a la Sexta Regiduría, correspondiente a grupo de atención prioritaria e integrada por la y el ciudadano arriba mencionados, dentro la segunda posición de las regidurías.</p> <p>No cumplió con: formato de Manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (Anexo 5); el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil <i>Martha María del Toro Zepeda, A.C.</i>, emitido por el Servicio de Administración Tributaria; la copia simple, previo cotejo con la original, del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada con una institución a nombre de la Asociación Civil; el Formulario impreso con firma autógrafa del registro ante el Sistema Nacional de Registro de</p>

		Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR); y, la identificación de los colores, y en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener respaldo ciudadano (Anexo 15), en formato JPG, PNG, JPEG O GIF, con un tamaño máximo de 150 kb.
03	Jorge Armando Vargas Vázquez	<p>Cumplió con: la copia certificada del acta de nacimiento del C. ASHLEY IRVING ALCAZAR SANCHEZ suplente de la fórmula; copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente del Representante y del Responsable del registro, administración y gasto de los recursos, los CC. JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO y DIANA FERNANDA DUEÑAS AYALA, respectivamente; el Programa de trabajo que promoverá o promoverán en caso de ser registrados como candidatas o candidatos independientes; la Plataforma Electoral en la que basarán las propuestas y el Formato Único de Registro de Auxiliares (FURA) (Anexo 17A).</p> <p>No cumplió con: formato de Manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria apertura sean fiscalizados en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (Anexo 5); el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil <i>Martha María del Toro Zepeda, A.C.</i>, emitido por el Servicio de Administración Tributaria; la copia simple, previo cotejo con la original, del contrato relativo a la cuenta bancaria apertura con una institución a nombre de la Asociación Civil; el Formulario impreso con firma autógrafa del registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR); y, la identificación de los colores, y en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener respaldo ciudadano (Anexo 15), en formato JPG, PNG, JPEG O GIF, con un tamaño máximo de 150 kb.</p>
04	Hermelinda Anguiano Cadenas	<p>Cumplió con: el Programa de trabajo que promoverá o promoverán en caso de ser registrados como candidatas o candidatos independientes; la Plataforma Electoral en la que basarán las propuestas; el Formato Único de Registro de Auxiliares (FURA) (Anexo 17A), y el Formato de declaración bajo protesta de decir verdad de no estar inscrito(a) en el registro de nacional de obligaciones alimentarias ni tener sentencia condenatoria por delitos de violencia (Anexo 18) de la propietaria y suplente.</p> <p>No cumplió con: formato de Manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria apertura sean fiscalizados en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (Anexo 5); el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil <i>Martha María del Toro Zepeda, A.C.</i>, emitido por el Servicio de Administración Tributaria; la copia simple, previo cotejo con la original, del contrato relativo a la cuenta bancaria apertura con una institución a nombre de la Asociación Civil; el Formulario impreso con firma autógrafa del registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR); y, la identificación de los colores, y en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener respaldo ciudadano (Anexo 15), en formato JPG, PNG, JPEG O GIF, con un tamaño máximo de 150 kb.</p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature that appears to be 'Jorge' and another 'Hermelinda']

05	Carlos Miguel Luna Méndez	<p>No cumplió con: formato de Manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (Anexo 5); el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil <i>Martha María del Toro Zepeda, A.C.</i>, emitido por el Servicio de Administración Tributaria; la copia simple, previo cotejo con la original, del contrato relativo a la cuenta bancaria abierta con una institución a nombre de la Asociación Civil; el Formulario impreso con firma autógrafa del registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR); y, la identificación de los colores, y en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener respaldo ciudadano (Anexo 15), en formato JPG, PNG, JPEG O GIF, con un tamaño máximo de 150 kb.</p>
06	Jorge Ricardo Palomares Angulo	<p>Cumplió con: la copia certificada del acta de nacimiento del C. ASHLEY IRVING ALCAZAR SANCHEZ suplente de la fórmula; copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente del Representante y del Responsable del registro, administración y gasto de los recursos, los CC. JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO y DIANA FERNANDA DUEÑAS AYALA, respectivamente; el Programa de trabajo que promoverá o promoverán en caso de ser registrados como candidatas o candidatos independientes; la Plataforma Electoral en la que basarán las propuestas; el Aviso de Privacidad Integral de la Manifestación de Respaldo Ciudadano (Anexo 16); y el Formato Único de Registro de Auxiliares (FURA) (Anexo 17A).</p> <p>No cumplió con: formato de Manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (Anexo 5); el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil <i>Martha María del Toro Zepeda, A.C.</i>, emitido por el Servicio de Administración Tributaria; la copia simple, previo cotejo con la original, del contrato relativo a la cuenta bancaria abierta con una institución a nombre de la Asociación Civil; el Formulario impreso con firma autógrafa del registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR); y, la identificación de los colores, y en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener respaldo ciudadano (Anexo 15), en formato JPG, PNG, JPEG O GIF, con un tamaño máximo de 150 kb.</p>
07	Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero	<p>No cumplió con: formato de Manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (Anexo 5); el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil <i>Martha María del Toro Zepeda, A.C.</i>, emitido por el Servicio de Administración Tributaria; la copia simple, previo cotejo con la original, del contrato relativo a la cuenta bancaria abierta con una institución a nombre de la Asociación Civil; el Formulario impreso con firma autógrafa del registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR); y, la identificación de los colores, y en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener respaldo ciudadano (Anexo 15), en formato JPG, PNG, JPEG O GIF, con un tamaño máximo de 150 kb.</p>

08	Leonardo Jaramillo Reyes	<p>Cumplió con: Copia de la declaración fiscal por el ejercicio 2022 del propietario y suplente, el Anexo 3 de HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, y la declaración del ejercicio de impuestos federales del año 2022.</p> <p>No cumplió con: formato de Manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (Anexo 5); el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil <i>Martha María del Toro Zepeda, A.C.</i>, emitido por el Servicio de Administración Tributaria; la copia simple, previo cotejo con la original, del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada con una institución a nombre de la Asociación Civil; el Formulario impreso con firma autógrafa del registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR); y, la identificación de los colores, y en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener respaldo ciudadano (Anexo 15), en formato JPG, PNG, JPEG O GIF, con un tamaño máximo de 150 kb.</p>
09	Braulio Arreguin Acevedo	<p>Cumplió con: Constancia de residencia de la Segunda Regidora Suplente, la C. MARÍA MONTSERRATH GUTIÉRREZ CABRERA, con la temporalidad requerida; Programa de trabajo; Anexo 5 donde conste el número de la cuenta bancaria aperturada; original de la copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil; documentación emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil; copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada con la institución bancaria a nombre de la Asociación Civil; formulario impreso con firma autógrafa del registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR); emblema a utilizar conforme a los pantones establecidos en la legislación; y manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer a un grupo de atención prioritaria del C. Pedro Martínez Ramos; constancia de pertenencia expedida por la Presidenta de la H. Junta Municipal de Suchitlán, en el que consta que Miguel Ángel Macías Orozco que pertenece a la comunidad indígena de Suchitlán COMPLETO.</p>
10	Luis Mario Salazar Zamora	<p>Cumplió con: El programa de trabajo que promoverá o promoverán en caso de ser registrados como candidatas o candidatos independientes; Anexo 5 donde conste el número de la cuenta bancaria aperturada; El original de la copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil; La documentación emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil; Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada con la institución bancaria a nombre de la Asociación Civil; Formulario impreso con firma autógrafa del registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR); y emblema a utilizar conforme a los pantones establecidos en la legislación. COMPLETO.</p>

Por lo tanto, conforme al artículo 8 del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE, la ciudadanía que pretenda postularse a una Candidatura Independiente a cualquier cargo de elección popular, deberá de cumplir con los procedimientos relativos a la etapa de registro de aspirantes.

Expuesto lo anterior, de la TABLA 4 visible a fojas 36 vuelta y 37 frente y vuelta, del **Acuerdo IEE/CG/A038/2024**, se desprende que los actores del presente sumario, no obstante el plazo establecido en el Reglamento y Convocatoria de Candidaturas Independientes, así como el plazo de prórroga establecido en el **Acuerdo IEE/CTCI//A003/2023** emitido por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, omitieron presentar

el formato de manifestación de conformidad para que los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral; el Registro Federal de Contribuyente de su respectiva asociación civil emitido por el Servicio de Administración Tributaria; la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la respectiva asociación civil; el formulario impreso con firma autógrafa del registro ante el Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, y por último, la identificación de los colores y emblemas que pretendiesen utilizar en la propaganda para la obtención del respaldo ciudadano, no obstante haber sido requeridos en tiempo y forma por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, no cumplieron con los requisitos legales y reglamentarios para la procedencia de sus solicitudes, por lo que ante tal incumplimiento, aunado a que tampoco acreditaron ante el órgano responsable haber realizado gestiones tendientes a su cumplimiento, con fundamento en el artículo 336 del Código Electoral local, en relación con los numerales 13 y 16 del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE, resultó fundada y procedente la determinación de la autoridad responsable contenida en el **Acuerdo IEE/CG/A038/2024** por la que se desechó las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes de los promoventes.

Es importante señalar, que en contraste con los aquí inconformes, tal como se advierte del **Acuerdo IEE/CG/A038/2024** impugnado, tres de los aspirantes a obtener candidaturas ciudadanas sí cumplieron a cabalidad con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la procedencia de su solicitud de registro de aspirante, siendo éstos los ciudadanos Miguel Ángel Mora Rodríguez, Propietario; Luis Ángel Rivera Rosas, Suplente, aspirantes a candidatos independientes por el Distrito Electoral 12, por el principio de mayoría relativa; así como los ciudadanos Luis Mario Salazar Zamora, Propietario; Miriam Fabiola Pérez Cruz, Suplente, aspirantes a candidatos independientes por el Distrito Electoral 4, y, por último; la planilla de aspirantes a candidatos independientes para Integrar el Ayuntamiento del Municipio de Comala, encabezada por los



ciudadanos Braulio Arreguín Acevedo Aspirante propietario a Presidente, y David Jiménez González aspirante a Presidente suplente.

Por otra parte, en relación con la falta de publicación del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE y de la convocatoria respectiva; en el Periódico Oficial del Estado de Colima, de que se duele la actora, es de señalar que dichos documentos aparecen publicados en la página oficial del IEE, además de lo anterior, obra constancia en autos de que la inconforme presentó con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, su solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente, por lo que la circunstancia de falta de publicación del Acuerdo IEE/CG/A024/2023, relativo a la aprobación del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE y de la Convocatoria respectiva; no conculcó su derecho para solicitar su registro como aspirante a una candidatura independiente, dado que su solicitud de registro le fue recibida el veintiséis de diciembre pasado, por la autoridad responsable, tal como lo señala en su propio escrito de demanda, de ahí lo inoperante de su agravio toda vez que la aludida falta de publicación del acuerdo referido, ningún efecto le causó a su esfera jurídica.

En relación al agravio consistente en la negativa por parte de la autoridad responsable de recibirle la documentación faltante que le fue requerida mediante oficio de prevención, para que la presentara a más tardar el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro a las 15:00 horas; se estima infundado el agravio a estudio, toda vez que la recurrente no acredita con ningún medio de convicción, haber cumplido en tiempo y forma con los requisitos legales y reglamentarios que le fueron solicitados para la procedencia de su solicitud, y por el contrario, obra constancia en autos, de la recepción de su solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente, así como del oficio de prevención por el que la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE le requirió la exhibición de la documentación faltante concediéndole un término de cuarenta y ocho horas para tal efecto, así como de un plazo que vencería a más tardar a las 15:00 horas del día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, para presentar la documentación relativa a:

- (3) Manifestación de conformidad para que los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados por el INE.
- (4) La Cédula de Registro Federal de Contribuyente de la Asociación Civil.
- (5) Copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria de la Asociación Civil.
- (6) Identificación de los colores y emblema que se pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano.

Sin que obre constancia alguna de las gestiones que haya realizado la inconforme tendientes al cumplimiento de lo requerido dentro del término concedido para tal efecto, por lo que las solas manifestaciones en el sentido de que fueron plazos muy cortos imposibles de cumplir, así como que intentó comunicarse por vía telefónica con el Secretario Ejecutivo del Consejo General y/o con la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes con la exhibición de las impresiones de pantalla de las llamadas telefónicas, en modo alguno resultan suficientes para tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios para estimar procedente su solicitud de aspirante a candidatura ciudadana, toda vez que dichas impresiones de llamadas resultan meros indicios que no hacen prueba plena de sus alegaciones, toda vez que, no se encuentran perfeccionados con otros medios de prueba, por lo que resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios necesarios para la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de candidatura independiente.

Aunado al hecho de que la actora no demostró haber realizado las gestiones tendientes al cumplimiento de los requisitos que le fueron solicitados en el plazo normal y de prórroga, por la autoridad electoral, por lo que el desechamiento es fundado, en términos del artículo 336 del Código Electoral local, en relación con los numerales 13 y 16 del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE, de su solicitud de registro como aspirante a una candidatura ciudadana contenido en el **Acuerdo IEE/CG/A038/2024.**

Finalmente es de señalar que no le asiste la razón a la impetrante de garantías, al señalar que el plazo señalado en su oficio de prevención debía considerarse dentro de dicho plazo hasta las veinticuatro horas del día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, con independencia de que el citado oficio estableciera una fecha y hora fatal, es decir, hasta las 15:00 horas de ese día; debido a que como se señaló en antecedentes, la autoridad responsable posee atribuciones constitucionales y legales para dictar Acuerdos, emitir Lineamientos, crear Reglamentos y formar Comisiones en el seno del Consejo General que sean necesarias para dar cauce a la consecución de todas y cada una de las etapas del proceso electoral, pudiendo hacer las modificaciones y ajustes necesarios a los plazos del calendario electoral, por lo que en aras de garantizar el acceso al registro de los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEE, modificó el plazo para presentar la documentación emitida por el Servicio de Administración Tributaria en la que conste el Registro Federal de Contribuyente de la Asociación civil, así como el original del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil correspondiente; originalmente previsto para el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, ampliándolo a más tardar para las 15:00 horas del día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, por lo que dicha ampliación del referido plazo no puede entenderse de veinticuatro horas en términos del artículo 135 del Código Electoral del Estado, por tratarse de una medida extraordinaria que tomo la autoridad electoral para garantizar a la ciudadanía el acceso al registro como aspirante a una candidatura independiente atento al principio pro persona y a la salvaguarda de los derechos político electorales del ciudadano.

En consecuencia y ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por los inconformes lo procedente es confirmar el acto reclamado consistente en el **Acuerdo IEE/CG/A038/2024 emitido por el Consejo General del IEE, en lo que fue materia de estudio de la presente resolución.**



Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios hechos valer por los actores del presente juicio en términos de las consideraciones de la presente resolución, en consecuencia, se confirma en sus términos el acto reclamado.

Notifíquese a las partes en términos de ley, adjuntando copia certificada de la presente resolución para cada una de las partes; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Ma Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano y Elías Sánchez Aguayo, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar notificadora, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MA ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO NUMERARIO

ROBERTA MUNGUIA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS